

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110014003028-2022-00820-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte que pretende demandar contra el proveído de fecha 4 de octubre de 2022 que rechazó la demanda.

Expuso el recurrente de manera sucinta, que si se cumplió con la exigencia impuesta en auto de fecha 1 de septiembre de 2022 en el que se inadmitió la demanda de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso y discriminando para cada uno de los demandantes los perjuicios como se ordenó en el citado auto.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas ante el despacho de conocimiento, se encuentra que por auto del 1º de septiembre de 2022, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad, inadmitió la demanda en primer lugar, para que se adecuara el juramento estimatorio con fundamento en el último inciso del artículo 206 del Código General del Proceso, respecto de los daños extrapatrimoniales y en segundo lugar, para que con base en lo anterior, se corrija el acápite de cuantía.

Subsanada la demanda, el juzgado de conocimiento la rechazo, con fundamento en que en el escrito de subsanación se hizo sin individualizar o concretar la cantidad de \$332.332.749.00 a sabiendas que se había rechazado previamente la demanda por el factor de competencia cuantía por parte de este Despacho, por lo que se repite, rechazó la demanda.

Al respecto ha de señalarse que el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso señala como requisitos de la demanda, “el juramento estimatorio, cuando sea necesario”, lo cual es pertinente en el proceso de la referencia,

tratándose de un proceso declarativo, donde se persiguen unos perjuicios patrimoniales.

Por su parte el artículo 206 del mismo Código, determina que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se encuentra que sobre el numeral uno, se efectuó el juramento estimatorio en suma de \$82.332.749.00, llegando a tal cantidad, con fundamento en la condena que pretende en favor de la demandante, por daño emergente, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.

Igualmente, señaló que no incluye en este acápite de juramento estimatorio, los daños extrapatrimoniales, conforme lo señala el artículo 206 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien al numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda, refiere que la cuantía es de \$332.332.749.00, producto de estimar perjuicios extrapatrimoniales en suma de \$50.000.000.00 para cada uno de los demandantes, ha de señalarse que la estimación de la cuantía no hace parte de las causales para inadmitir la demanda.

En efecto, el artículo 90 del Código General del Proceso, solo señala como tales:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

De acuerdo con la norma transcrita, la estimación de la cuantía acorde con el juramento estimatorio no es causal para inadmitir la demanda, por lo que no es dable al juez de conocimiento exigir requisitos adicionales a los señalados por el legislador.

Si bien el apoderado de la demandante desborda sus pretensiones en la tasación que hace de los perjuicios extrapatrimoniales respecto a los límites que ha establecido la Corte Suprema de Justicia para casos similares, el último inciso del artículo 25 del Código General del Proceso señala que este tipo de perjuicios se tiene en cuenta “sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía,” y únicamente responde a “los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”, más no, como causal de inadmisión.

Por tanto, este tipo de perjuicios no pueden ser estimados o tasados por el demandante y menos aún tenerlos como determinante para fijar la cuantía, pues el juez solo está atado al arbitrium judicis, que no es más que el criterio del juzgador al momento de proferir sentencia en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, valga repetir, teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales, que en casos similares haya tasado la Corte Suprema de Justicia y el material probatorio que se recaude en el proceso.

Así las cosas, toda vez que se subsanó la demanda en debida forma, pues la única casual procedente para su inadmisión era la prestación del juramento estimatorio, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 90 en consonancia con el artículo 206 del Código General del Proceso, habrá que revocarse por tanto el auto de fecha 4 de octubre de 2022, que rechazó la demanda, para que en su lugar, se proceda a darle trámite a la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 4 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C..

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de conocimiento que de trámite a la demanda de la referencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 24, hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c3e6bd3dfcc006e2de1e43ea7a6d2d85e6a7bf440eb153e97881941e5f4136**

Documento generado en 27/02/2023 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>